

SEÑOR
JUEZ SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E S D

REF: VERBAL de ZAVOLI COLOMBIA S.A. en contra de ERNESTO SIERRA & CÍA LTDA.
EXP. 2018-759

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, reconocido en autos, y estando dentro del término del traslado, me permito formular **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA** (art. 100 # 1 C.G.P.), de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La presente demanda fue presentada como de restitución de inmueble arrendado, y su cuantía fue estimada como mínima (\$18.000.000) por la parte demandante, con lo cual el Juez competente es el Civil Municipal.

2. No obstante lo anterior, debo manifestar que la cuantía no era mínima, sino menor, para la época de presentación de la demanda, porque era menester calcularla con el valor del canon de arrendamiento a la sazón \$7.690.617 x 12 meses (art. 26 # 6 C.G.P.) = \$92.287.404.

De acuerdo con lo anterior, también cambiaba la posibilidad de que la demandante obrara en causa propia, sin acreditar la calidad de abogada, según requerimientos del artículo 229 de la Constitución 73 del C.G.P., y no estar ante una excepción de las consagradas en los artículos 28 y subsiguientes del Decreto 196 de 1971.

3. Al margen de lo anterior y para este momento, ante la facultad legal de la que hizo uso este Juzgado amparado en el artículo 42, numeral 5 del C.G.P., se resolvió mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 darle el trámite al presente proceso, como verbal, SIN atender las reglas particulares del proceso de restitución de inmueble arrendado, y con el fin de pronunciarse "en su oportunidad procesal, frente a la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento".

Acto seguido se manifestó en el mencionado auto:

*En ese orden de ideas, el procedimiento para dirimir el conflicto se ajustará a las reglas generales del proceso verbal sumario previsto en el artículo 392 ibidem, **sin que le sean aplicables las disposiciones especiales previstas para los procesos de restitución de inmuebles**.*

4. Por esta razón, en auto de esa misma fecha el Juzgado ordenó corregir "el inciso 3º del auto de 2 de agosto de 2018 mediante el cual se admitió la demanda en el sentido de indicar que el presente asunto seguirá las reglas del proceso verbal, y no como allí se dispuso".

De acuerdo con lo decidido en los autos del 17 de febrero de 2020, el objeto de este litigio será que el Juzgado se manifieste sobre la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, esto es, sobre la pretensión primera de la demanda, y no sobre la restitución del inmueble.

5. Ahora bien, esa pretensión de declaración de terminación del contrato de arrendamiento es una pretensión que NO tiene cuantía, por no ser cuantificable según los supuestos de hecho establecidos en el artículo 26 del C.G.P.

6. De acuerdo con lo anterior, estamos ante un asunto contencioso, que NO es la restitución del inmueble, y que no tiene cuantía. Es decir, estamos ante un asunto sin regulación específica en materia de competencia, y sin cuantía, por lo cual nos debemos ir las reglas residuales sobre el particular.

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 43 No. 147 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono: 31811155

7. Así las cosas, se debe tener en cuenta lo que el artículo 15 del C.G.P. ha establecido para estos casos:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

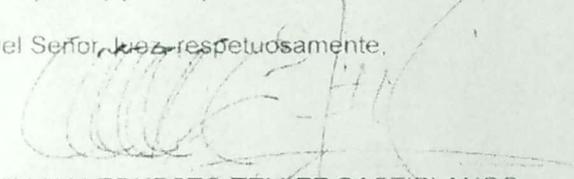
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

De acuerdo con lo anterior, es claro que después de la interpretación de la demanda y adecuación al trámite que hizo este Juzgado, aún es necesario adecuar la competencia, pues debemos irnos por el factor residual, al no existir norma específica ni cuantía específica para el presente trámite que determine situación distinta.

En consecuencia, con absoluto respeto solicito al Señor Juez se sirva **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado, atendiendo al factor residual establecido en el artículo 15 del C.G.P., y en consecuencia se **ORDENE REMITIR** la actuación a los Señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) para que continúen con la presente actuación.

Del Señor Juez, respetuosamente,



WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá D.C.
J.P. No. 130.553 del C.S.J.